

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-006-2022. Panamá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas Administrativas, que afectan la buena marcha del servicio público, en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] quienes laboran en la empresa [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED]. El denunciante afirma que:

“...interponer denuncia, en contra de las personas que fueron encontradas haciendo funciones técnicas de ingeniería dentro del Metro de Panamá, sin poseer sus respectivas Idoneidades Profesionales de Ingeniería, devengando salarios exagerados en puestos técnicos y sin ser idóneos.”

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

Mediante Nota No. MPSA-LEG-503-2021, fechada 28 de mayo de 2021, el Metro de Panamá, S.A., indica lo siguiente (fs. 23 a 106):

1. El Metro de Panamá es una sociedad anónima, cuyo capital accionario es propiedad del Estado y su marco regulatorio se encuentra en la Ley No.109 de 2013.
2. En cuanto al procedimiento de evaluación para el reclutamiento del personal por parte de la Oficina de Recursos Humanos, dicha oficina realiza un proceso de entrevistas, pruebas escritas y orales de competencias, verificación del estado de salud del candidato y la posición es de una profesión regulada, se le solicita al candidato que aporte la documentación como diplomas e idoneidades y se hace la verificación en los sitios oficiales donde se validan las idoneidades.
3. Debemos certificar que las siguientes personas están contratadas en Metro de Panamá:
 - [REDACTED] [REDACTED] está contratada como [REDACTED] [REDACTED] su cargo no requiere de idoneidad profesional para ejercerlo.
 - [REDACTED] [REDACTED] está contratado como [REDACTED] [REDACTED], el cargo por el componente de Mantenimiento requiere idoneidad profesional y el titular del cargo cuenta con idoneidad profesional de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
 - [REDACTED] [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED], su cargo no requiere idoneidad profesional para ejercerlo.
 - [REDACTED] ya no labora en Metro de Panamá, laboró como consultor hasta el 2017.
4. En efecto para el año 2020, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura solicitó información sobre casi todo el personal profesional contratado por el

Metro de Panamá, con base a una investigación que adelantaban por posibles infracciones.

Se adjunta a la Nota los contratos de trabajo de los trabajadores señalados.

Mediante Nota No. MPSA-ADM-1028-2021, fechada 17 de agosto de 2021, el Metro de Panamá, S.A., informó lo siguiente (fs. 147 a 148):

1. [REDACTED] es colaboradora que se mantiene activa, actualmente se encuentra de vacaciones desde el 15 al 23 de agosto de 2021.
2. [REDACTED] laboró en el Metro de Panamá, S.A., hasta el 31 de mayo de 2021.
3. [REDACTED] se encuentra en cuarentena por resultar positivo en COVID-19.
4. [REDACTED] estuvo vinculado con la empresa Metro de Panamá, S.A., por un contrato en calidad de consultoría.

Mediante Nota No. MPSA-LEG-756-2021, fechada 20 de agosto de 2021, el Metro de Panamá, S.A., se brinda la siguiente información:

1. [REDACTED] con cargo de [REDACTED] si requiere idoneidad y su idoneidad es [REDACTED]
2. [REDACTED] con cargo de [REDACTED], si requiere idoneidad, pero el señor [REDACTED] es graduado de la carrera de Licenciatura en Ingeniería Electrónica de la Universidad de Ciencias Aplicadas de Koahsiung, Taiwan, ROC, en el año 2014. Luego de culminar estudios inicio los trámites de convalidación durante los años 2015 – 2019, fecha en la que el Gobierno panameño, rompe relaciones diplomáticas con el Gobierno de la República de China Taiwán, ocasionando la paralización de los trámites de reconocimiento de títulos por parte de las entidades educativas de la República de Panamá. En la actualidad la documentación educativa del señor [REDACTED] se encuentra a la espera de la resolución por parte de la Universidad Nacional en la facultad de Electrónica y Telecomunicaciones, para luego someter la documentación a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
3. [REDACTED] con cargo de [REDACTED] no requiere Idoneidad.
4. [REDACTED] actualmente cuenta con un contrato de [REDACTED] No. MPSA-09-2021 cuya vigencia es de doce (12) meses, contados a partir del 1 de enero de 2021, hasta 31 de diciembre de 2021.
5. [REDACTED] no se encuentra actualmente laborando en el Metro de Panamá, S.A.

Se adjuntan los contratos de trabajo de tales personas.

Mediante Nota MPSA-LEG-1015-2021, fechada 13 de septiembre de 2021, el Metro de Panamá brinda la siguiente información:

1. El Ingeniero [REDACTED] está contratado actualmente en Metro de Panamá, S.A., y ocupa el cargo de [REDACTED].

Para la ejecución de las funciones ante señaladas, se requiere idoneidad profesional y el Ingeniero [REDACTED] cumple con dicho requerimiento (idoneidad No. 2009-024-051).

Mediante Nota MPSA-ADM-1181-2021, fechada 16 de septiembre de 2021, el Metro de Panamá, remite la siguiente información:

1. Certificamos que la señora [REDACTED] no se encuentra contratada actualmente en el [REDACTED].
2. Certificamos que el señor [REDACTED] no se encuentra contratado actualmente en el [REDACTED].

Consta la declaración testimonial rendida por el señor [REDACTED] con cargo de [REDACTED], quien indicó lo siguiente:

"... el señor [REDACTED] es un excelente profesional, trabajamos juntos desde que estructuran el equipo para la construcción de la línea 1 del Metro, el señor [REDACTED] había laborado por más de 25 años en lo que se conoce hoy como la Autoridad del Canal, tenía la experiencia de haber estructurado lo que nosotros llamamos "Mega Proyectos", como era la ampliación del Canal.

El contrato del señor [REDACTED] por la ley de presupuesto el contrato se hace de forma anual es decir de enero a diciembre de cada año y su contenido abarca los proyectos que estamos ejecutando en ese momento, por ejemplo, el día martes la Junta Directiva autorizó la formalización de un contrato para la vigencia fiscal 2022.

El señor [REDACTED] es contratado como consultor, no ocupa un cargo dentro de la estructura y la planilla del Metro de Panamá en calidad de consultor debe entregar un informe mensual de su gestión al Director General, para entonces formalizar el pago."

Mediante Nota JTIA No. 280-2021, fechada 26 de noviembre de 2021, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, remite la siguiente información:

1. Copia autenticada de las denuncias presentadas por el señor [REDACTED] Mudarra.
2. Copia de la Resolución No.114-20 de 28 de octubre de 2020, emitida por la Junta Técnica e Ingeniería y Arquitectura.
3. Copia de la Resolución No.115-20 de 28 de octubre de 2020, emitida por la Junta Técnica e Ingeniería y Arquitectura.
4. Resolución No. JTIA-103-20 de 09 de septiembre de 2020, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
5. Resolución No. JTIA-109-20 de 23 de septiembre de 2020, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
6. Resolución No. 115-20 de 28 de octubre de 2020, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

7. Copia de Recursos de Reconsideración presentados contra la Resolución No.115-20 de 28 de octubre de 2020, emitida la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El 17 de agosto de 2021, la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] en representación de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó descargos donde indicó lo siguiente:

"Tengo a bien aclarar que mi persona [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante mi trayectoria en Metro de Panamá, S.A., desde el año 2013 hasta la actualidad, bajo ningún concepto he ejercido funciones técnicas de ingeniería.

Las funciones que desempeño, ninguna tiene relación con funciones técnicas de ingeniería, sin embargo, si tienen relación con mi formación académica universitaria, de la cual obtuve los títulos de Licenciatura en Administración de Logística con énfasis en Distribución y Transporte y Maestría en Administración de Empresas, con énfasis en Recursos Humanos." (fojas 130 a 131)

Para el 18 de agosto de 2021, la firma forense VILLALAZ y ASOCIADOS, en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de sus descargos donde indicó lo siguiente:

"...El señor [REDACTED] [REDACTED] fue contratado por el [REDACTED] desde junio de 2015 como coordinador de transporte, con funciones de adjunto al responsable de mantenimiento de sistemas electrónicos.

En el año 2019 el Metro de Panamá, hace una adenda con ajuste salarial a la posición de Jefe de Mantenimiento I, la cual exige que "Aquellos colaborados que no cumplen con el nivel académico requerido serán tomados siempre y cuando cumplan y/o excedan con lo establecido en el siguiente punto: Experiencia Laboral: -mínimo tres (3) años de experiencia en el sector de mantenimiento" (fojas 151 a 154)

Para la misma fecha, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de los descargos:

"... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es idóneo en calidad de Ingeniero Industrial Administrativo en virtud de Certificado No.2021-033-041 del 24 de mayo de 2021, emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Es esencial que la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, tenga conocimiento que, indistintamente de haber terminado sus estudios de Licenciatura en Ingeniería Industrial Administrativa, el [REDACTED] establece como requisito para la posición de trabajo que ocupa el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diploma de Ingeniero o 3 años de experiencia." (fojas 183 a 191)

Para el 13 de septiembre de 2021, la firma forense [REDACTED] Y ASOCIADOS, en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de descargos, indicando lo siguiente:

"...el 21 de agosto de 2014, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue contratada por primera vez por la Secretaría de Metro de Panamá, a través de contrato No. SMP-033-2014, como Consultora, por el término de cinco (5) meses, debido a que posee un título de "Especialista en Gerencia de Proyectos", de la Universidad Católica Andrés Bello, título que se encuentra debidamente homologado por la Universidad Tecnológica de Panamá, así también por su amplia experiencia en proyectos de transporte masivo.

El 16 de enero de 2015 a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le contrató por parte del Metro de Panamá, S.A., a través de un contrato por tiempo indefinido distinguido con el No.064 de 2015, al cual se le han realizado varias adendas, como Asesor I.

Cuando al Metro de Panamá, S.A., se le solicitó el desglose de las funciones que realizaba [REDACTED] [REDACTED] por parte de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en octubre de 2020, la institución envió las que correspondían al cargo de Plan y Programa de Gestión de Proyectos.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cumple con las descripciones del cargo en lo referente al perfil y requerimientos técnicos que se exigen para ejercer la posición en que se encuentra en la actualidad para el Metro de Panamá, por lo que no está violando los requisitos que exige dicha empresa." (fojas 307 a 311)

Para la misma fecha, la firma forense [REDACTED] Y [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de descargos, indicando lo siguiente:

".. [REDACTED] [REDACTED] debemos señalar que la misma trabaja con el [REDACTED] desde hace ocho (8) años, específicamente a través de un contrato de consultoría designado como SMP-12-2013 de abril de 2013, por el término de nueve (9) meses y posteriormente se le contrata por doce (12) meses a través del contrato No. SMP-005-2014 también como consultora.

En la descripción de la posición del cargo que se hace para el puesto de Director de la Oficina de Planificación, se requiere como perfil técnico que entre los estudios requeridos se tenga la Licenciatura en ingeniería Civil, sistema industrial, arquitectura, geográficas o afines o una Maestría en Planificación del Transporte Urbano, Movilidad Urbana y áreas.

Nuestra representada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene más de treinta (30) años de experiencia en planificación urbana y transporte, el cual cumple con creces con el requisito que establece el METRO DE PANAMÁ, S.A., para el puesto que ejerce en la actualidad, toda vez que tiene más de seis (6) años como Directora de la Oficina de Planificación en dicha institución, también como Jefe de Planificación Urbanística por seis (6) años en la Oficina Metropolitana de Planeamiento Urbano en Caracas, Venezuela." (fojas 346 a 350)

886

Para la fecha del 14 de septiembre de 2021, la firma [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron en tiempo oportuno los descargos, indicando lo siguiente:

"...El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para la fecha de esta denuncia, desempeñaba en el Metro de Panamá, S.A., como consultor independiente en virtud del Contrato de Consultoría No. MPSA-09-2021 extendido y firmado el 1 de enero de 2021 y refrendo por la Contraloría General de la República el 22 de abril de 2021.

Dentro del marco del modelo de gestión de proyectos bajo la responsabilidad del Metro de Panamá, S.A., la consultoría provista por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñando sus funciones como consultor a cargo de la [REDACTED] se refiere a funciones de gerenciamiento, coordinación y supervisión administrativa y contractual de los servicios suministrados por las gerencias de proyectos, no así a funciones propias de la ingeniería o arquitectura.

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a pesar de desempeñarse como consultor en un cargo de [REDACTED] [REDACTED], no tiene a su cargo responsabilidades ni funciones que requieran idoneidad expedida de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ni es Asesor, ni Jefe de Ingeniería del Metro de Panamá." (fojas 399 a 405)

Para la fecha del 15 de septiembre de 2021, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó sus descargos en tiempo oportuno, indicando lo siguiente:

"En el año 2013 inicié mi relación laboral en el Metro de Panamá, ocupando el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Es importante destacar que mediante Resolución No. 11345 del 11 de diciembre de 2009, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura resuelve otorgarme la idoneidad de Ingeniero Electromecánico C.I. No.:2009-024-051.

Posteriormente, a finales del 2015 fui promovido a la posición de Gerente de Mantenimiento. Actualmente ocupo el cargo de [REDACTED] [REDACTED], cargo que desempeño desde mediados del 2016, promoción que se encuentra sustentada mediante adenda de trabajo..." (fojas 457 a 458)

IV. ALEGATOS:

El 15 de diciembre de 2021, la firma [REDACTED] [REDACTED], en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron alegatos, indicando lo siguiente:

“...el denunciante [REDACTED] [REDACTED] es quien tiene la carga de la prueba, sin embargo, no ha probado ningún hecho de su denuncia temeraria ni mucho menos la supuesta existencia de intrusismo en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A lo largo de este proceso demostrando que no existe un actuar ilícito en contratación del Metro de Panamá, S.A., con el consultor independiente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien como ha sido acreditado no ejerce la ingeniería.”

Para la fecha del 17 de diciembre de 2021, la firma forense [REDACTED] Y ASOCIADOS, en representación de [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de Alegatos, indicando lo siguiente:

“... A fojas 23 y 25 del expediente, consta la Nota No. MPSA-LEG-503-2021 de 28 de mayo de 2021, del Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Director General del Metro de Panamá, que indica que [REDACTED] [REDACTED] con cédula No. [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED] no requiere de idoneidad profesional para ejercerlo.

A fojas 25 del expediente No.051-21, consta certificación del Director General del Metro de Panamá, que indica que todos los contratos además de ser registrados ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, son refrendados por la Contraloría General de la República, quienes también verifican que los contratos cumplan con los requisitos de idoneidad para el cargo que se ha contratado a los funcionarios.”

Para la misma fecha, la firma forense [REDACTED] Y [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de Alegatos, indicando lo siguiente:

“El señor [REDACTED] [REDACTED] fue contratado por el Metro de Panamá desde junio de 2015 como Coordinado de Transporte, con funciones de adjunto al responsable de mantenimiento de sistemas electrónicos.

Conforme a la descripción de la posición del cargo que ocupa nuestro representado, visible de fojas 602 a 604 del expediente, se puede ver que en la foja 602 vuelta, se describe que en los requisitos para el cargo se pide que el funcionario tenga idoneidad, sin embargo, hace una aclaración especial, cuando señala que aquellos colaboradores que no cumplan con el nivel académico requerido serán tomados siempre y cuando cumplan y/o excedan con lo establecido en el siguiente punto: Experiencia Laboral: -mínimo tres (3) años de experiencia en el sector de mantenimiento – mínimo cinco (5) años desempeñándose en cargos de jefatura”.

En el caso de nuestro representado, [REDACTED] [REDACTED] al desempeñarse en el sector mantenimiento desde junio de 2015, excede lo requerido en la descripción del cargo.”

Para misma fecha, la firma forense [REDACTED], en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega de alegatos, indicando lo siguiente:

"...a fojas 204 a 208 del expediente, consta la nota No. MPSA-LEG-756-2021 del Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Panamá, que indica que en la posición que ocupa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] su cargo no requiere de idoneidad profesional para ejercerlo.

A fojas 25 del expediente No.051-21, consta certificación del Director General del Metro de Panamá, que indica que todos los contratos además de ser registrados ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, son refrendados por la Contraloría General de la República, quienes también verifican que los contratos cumplan con los requisitos de idoneidad para el cargo que se ha contratado a los funcionarios."

V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar, si se incurrió en alguna falta al Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central.

El proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia por irregularidades administrativas en la gestión pública por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental..."

Que de igual manera, la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente."

A foja 23 del expediente, se observa la Nota No. MPSA-LEG-503-2021, con fecha 28 de mayo de 2021, remitida por el Metro de Panamá, S.A., donde señalan que la servidora pública [REDACTED] se encuentra contratada dentro de la empresa [REDACTED] como Jefa del Departamento de Operaciones, y la misma no requiere idoneidad profesional para ejercer tal cargo.

Por consiguiente, y en abono a lo anterior, se desprende de la investigación que la servidora pública [REDACTED] durante su actuación en la empresa de [REDACTED] no ha laborado bajo ningún concepto en el ejercicio de funciones técnicas de ingeniería, por lo que la misma no ha incurrido en alguna falta administrativa, pues consta en autos que el desempeño del cargo no exige idoneidad.

Por otra parte, queremos señalar que la Nota No. MPSA-LEG-503-2021, con fecha 28 de mayo de 2021 expedida por la empresa [REDACTED] indica que la servidora pública [REDACTED] se encuentra contratada y ocupa el cargo de [REDACTED], y su cargo no requiere idoneidad profesional para ejercerlo, por lo cual de autos se desprende que su situación procesal es la misma de [REDACTED] como vimos supra.

A foja 370 del expediente, podemos observar el cargo que ocupa la servidora pública [REDACTED] como [REDACTED]. El requisito para ejercer tal cargo es, poseer título en Ingeniería Civil, sistemas, Ingeniería Industrial, arquitectura, geografía y áreas afines, Maestría en Planificación de Transporte Urbano, Movilidad Urbana y áreas afines. De igual forma se hace la observación que aquellos colaboradores que no cumplan con el nivel

académico requerido serán tomados en cuenta siempre y cuando cumplan y/o excedan el mínimo de cinco (5) años desempeñándose en cargos de jefatura relacionada al área. La antes mencionada ostenta el título en Urbanismo otorgado por la Universidad Simón Bolívar de Venezuela el 29 de enero de 1982 y cuenta con una Maestría en Transporte otorgada por la misma universidad el 23 de noviembre de 2021.

Podemos observar en el expediente que los títulos obtenidos por la servidora pública [REDACTED] no fueron homologados en Panamá, sin embargo, la misma tiene más de seis (6) años como Directora de Planificación en dicha institución, y también como Planificador Urbanista tiene seis (6) años en la Oficina Metropolitana de Planeamiento Urbano en Caracas, Venezuela. De igual manera, hizo entrega de su Hoja de Vida, en donde cuenta con más de treinta (30) años de experiencia. En consecuencia, la servidora pública cumple con las descripciones del cargo en lo referente al perfil y requerimiento técnico que se exigen para ejercer la posición en que se encuentra en la actualidad para el Metro de Panamá, S.A, pues goza de vasta experiencia en el área profesional que se desempeña.

Por otro lado, en la Nota No. MPSA-LEG-756-2021, fechada 20 de agosto de 2021, y firmada por el [REDACTED], se señala que la servidora pública [REDACTED] labora dentro de la empresa [REDACTED], y ocupa el cargo de [REDACTED] y su cargo no requiere idoneidad para ejercer dichas funciones, por lo cual no existen hechos ilícitos, al no exigirse una capacidad jurídica especial para el ejercicio del cargo.

A foja 593, se puede observar que los estudios requeridos para ocupar dicho cargo, es cualquier título de ingeniería o licenciatura en administración pública, administración de empresas. Se puede observar que a foja 338 del expediente, la Universidad Tecnológica de Panamá, validó el título obtenido por la señora [REDACTED] obtenido en la Universidad Metropolitana de Venezuela en el grado de Licenciatura como Ingeniera Civil, por lo que se desvirtúa con ello lo señalado por el denunciante.

De lo anterior es claro que la servidora pública [REDACTED] cumple con las descripciones del cargo en lo referente al perfil y requerimientos técnicos que se exigen para ejercer la posición de Asesor I, dentro de la empresa METRO DE PANAMÁ, S.A, y la misma no está violando los requerimientos que exige dicha empresa pública, ni las normas éticas aplicables, en este caso el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por otro lado, el servidor público [REDACTED] fue contratado por la sociedad anónima [REDACTED] S.A., desde junio de

2015, como Coordinador de Transporte, con funciones de adjunto al responsable de Mantenimiento de Sistema Electrónicos. En el año 2019 el Metro de Panamá hace una adenda con ajuste salarial a la posición de [REDACTED]

Conforme a la descripción de la posición del cargo que ocupa el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] podemos observar de fojas 602 a 604 del expediente, los requisitos para el cargo se exige que el funcionario tenga idoneidad, sin embargo, se hace una aclaración en cuanto a que aquellos colaboradores que no cumplan con el nivel académico requerido serán tomados en cuenta siempre y cuando cumplan y/o excedan con lo establecido en el siguiente punto: Experiencia Laboral: mínimo tres (3) años de experiencia en el sector de mantenimiento – mínimo cinco (5) años desempeñándose en cargos de jefatura.

En este caso el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al desempeñarse en el sector de mantenimiento desde junio de 2015, excede lo requerido en la descripción del cargo, consecuentemente el mismo no incurre en alguna falta administrativa que afecte el buen servicio público, ni la ética pública.

Por otro lado, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene un cargo de Jefe de [REDACTED], según consta a foja 204 del expediente, en Nota MPSA-LEG-756-2021, de 20 de agosto de 2021, donde se señala que se le exige idoneidad y el mismo cuenta con la idoneidad No.2021-023-041, otorgada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A foja 602, en su reverso, se observa los requerimientos del cargo de Jefe de [REDACTED] donde los estudios requeridos son Ingeniería Electromecánica/ Mecánica/ Eléctrica/ Industrial/ Civil o afín con idoneidad, pero se hace la observación que aquellos colaboradores que no cumplan con el nivel académico requerido serán tomados en cuenta siempre y cuando cumplan y/o excedan con lo siguiente: Mínimo tres (3) años de experiencia sector mantenimiento.

Se observa que el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene idoneidad para ejercer el cargo que ocupa en la actualidad, por lo que no incurre con alguna falta administrativa que afecte el buen servicio público, pues reúne los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Por otro lado, respecto al servidor público [REDACTED] [REDACTED] mediante Nota No. MPSA-LEG-503-2021, fechada 28 de mayo de 2021, remitida por e [REDACTED] [REDACTED] se señala que se encuentra contratado como [REDACTED] [REDACTED], y que el cargo por el componente de Mantenimiento requiere idoneidad profesional y el titular del cargo cuenta con idoneidad profesional proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En Nota No. MPSA-LEG-1015-2021, fechada 13 de septiembre de 2021, el METRO DE PANAMÁ, S.A., señala que el servidor público [REDACTED] se le otorgó idoneidad mediante Resolución No.11345 de 11 de diciembre de 2009, por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

A foja 484 del expediente, se observa requerimientos del cargo de [REDACTED] donde los estudios requeridos es Ingeniería Electromecánica/ Mecánica/ Eléctrica/ Industrial/ Civil o afín o Licenciatura en Operaciones/ Administración con Idoneidad. El servidor público [REDACTED] cuenta con idoneidad No. 2009-024-051, por lo que el mismo cumple con el perfil requerido en la descripción de cargo que solicita tener el Metro de Panamá, S.A., de ahí que no existe alguna conducta administrativa, que afecta la buena marcha del servicio público o que afecte la ética que le es exigible.

Agregamos, que a foja 25 del expediente consta Nota No. MPSA-LEG-503-2021, de 28 de mayo de 2021, firmada por el Ingeniero [REDACTED] Director General del Metro de Panamá, S.A., donde indica que todos los contratos, además de ser registrados ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, son refrendados por la Contraloría General de la República, quienes también verifican que los contratos cumplan con los requisitos de idoneidad para el cargo que se ha contratado a los funcionarios. De lo anterior es incuestionable que la Contraloría como ente de fiscalización ha verificado los contratos y le ha impartido refrendo, por lo cual es claro que se reúnen todos los requisitos de ley, sin que existan reparos o subsanaciones al respecto.

Por otra parte, debe indicarse que los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] no son servidores públicos de dicha institución, por certificación expedida mediante Nota No. MPSA-ADM-1181-2021, fechada 16 de septiembre de 2021, la cual reposa en autos. De ahí que la denuncia presentada en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que "para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión" (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño [REDACTED], la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”. (Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, con relación a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si los servidores investigados, habían realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidores públicos en el Metro de Panamá, S.A.

De igual manera el denunciado, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mantiene un contrato con la sociedad anónima Metro de Panamá, S.A., como consultor independiente en virtud al Contrato de Consultoría No. MPSA-09-2021 extendido y firmado el 1 de enero de 2021, y refrendado por la Contraloría General de la República el 22 de abril de 2021, por lo cual reiteramos lo dicho supra, pues tales contratos han pasado el tamiz fiscalizador de la Contraloría.

En Declaración Testimonial rendida por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED], indicó lo siguiente:

“... El contrato del señor [REDACTED] por la ley de presupuesto el contrato se hace de forma anual es decir de enero a diciembre de cada año y su contenido abarca los proyectos que estamos ejecutando en ese

894

momento, por ejemplo, el día martes la Junta Directiva autorizó la formalización de un contrato para la vigencia fiscal 2022.

El señor [REDACTED] es contratado como consultor, no ocupa un cargo dentro de la estructura y la planilla del Metro de Panamá en calidad de consultor debe entregar un informe mensual de su gestión al Director General, para entonces formalizar el pago."

Aunado a lo anterior, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no ocupa un cargo de servidor público dentro de la estructura de la sociedad anónima METRO DE PANAMÁ, S.A., si no que labora dentro de dicha institución como consultor, es decir, labora por servicios profesionales, no observándose la ocurrencia de alguna falta a la ética, pues su actuación se ha dado dentro de los parámetros de la legalidad.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables"*. Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querella por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana onus probandi incumbit actori, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso."

Cabe destacar que el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en su artículo 7 dispone lo siguiente:

Artículo 7: Idoneidad

"La idoneidad, entendida como aptitud técnica legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."

De lo anterior, indicamos que los servidores públicos denunciados, muchos de ellos no se encontraban laborando dentro de la empresa Metro de Panamá, S.A., y el

89'

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos y así se procede a declararlo.

RESUELVE:

SANSIESTEBAN, con cédula No. [REDACTED]
con cédula No. [REDACTED], [REDACTED] con cédula
No. [REDACTED] con cédula No. [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED] con cédula No. [REDACTED] y [REDACTED]
con cédula No. [REDACTED], no han incurrido en conductas irregulares que afecten
la buena marcha del servicio público, ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de
15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los
servidores públicos, por los hechos denunciados, toda vez que se acreditó que los
servidores públicos se encuentran contratados por la sociedad anónima METRO DE
PANAMÁ, S.A., cumpliendo con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, con relación a los
señores [REDACTED] y [REDACTED] ex-
servidores públicos de la sociedad anónima METRO DE PANAMÁ, S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de
reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del proceso.

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de
enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo N°246 del 15 de
diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-051-21
EFA/OC/NR/GS


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 09 de Febrero de 2022
a las 11:31 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 9 de Febrero de 2022
a las 12:05 de la tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 09 de Febrero de 2022
a las 11:32 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)


AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 10 de FEBRERO de 2022
a las 8:36 de la mañana notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.

Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 9 de Febrero de 2022

a las 11:34 de la mañana notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 9 de Febrero de 2022

a las 11:50 am de la mañana notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 9 de Febrero de 2022

a las 12:02 de la tarde notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy [Redacted] de [Redacted] de [Redacted]

a las [Redacted] de la [Redacted] notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

ANULADO

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 9 de febrero de 2022

a las 12:24 de la tarde notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 14 de Febrero de 2022

a las 10:10 de la mañana notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 16 de febrero de 2022

a las 11:44 de la mañana notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 23 de febrero de 2022

a las 3:15 de la tarde notificué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)